



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE
LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-377/2024.

SENTENCIA DEFINITIVA

**JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.**

EXPEDIENTE: TET-JDC-377/2024.

PERSONAS ACTORAS: EMILIO VÁZQUEZ
MUÑOZ, MARÍA CANDELARIA HERNÁNDEZ
ROMERO, JUANA PÉREZ RODRÍGUEZ.

AUTORIDADES RESPONSABLES: COMISIÓN
OPERATIVA NACIONAL Y COMISIÓN
NACIONAL DE CONVENCIONES Y PROCESOS
INTERNOS DEL PARTIDO POLÍTICO
MOVIMIENTO CIUDADANO.

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA SALVADOR
ÁNGEL.

SECRETARIO: JUAN ANTONIO CARRASCO
MARTÍNEZ.

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, a 28 de noviembre de 2024

El Tribunal Electoral de Tlaxcala emite sentencia definitiva en la que confirma la emisión de la convocatoria a las asambleas de distrito electoral federal de Movimiento Ciudadano en el estado de Tlaxcala.

ÍNDICE

ANTECEDENTES.....2

RAZONES Y FUNDAMENTOS.....4

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.....4

SEGUNDO. Acto impugnado.....4

TERCERO. Contexto.....4

CUARTO. Conocimiento en salto de instancia.....5

QUINTO. Estudio de la procedencia.....8

I. Causales de improcedencia invocadas por las autoridades responsables.....8

1. Irreparabilidad.....8

2. Falta de agotamiento del medio impugnativo intrapartidista.....12

II. Requisitos de procedencia.....12



SEXTO. Estudio de fondo.....	16
I. Causa de pedir y suplencia de la queja.....	17
II. Cuestión efectivamente planteada.....	19
III. Síntesis de agravios y pretensiones de las Personas Actoras.....	24
IV. Solución a los planteamientos.....	25
1. Análisis del agravio.....	25
1.1. Cuestión principal para resolver.....	25
1.2. Solución.....	25
13. Demostración.....	26
1.4. Conclusión.....	30
PUNTO RESOLUTIVO.....	30

GLOSARIO

Personas Actoras	Emilio Vázquez Muñoz, María Candelaria Hernández Romero y Juana Pérez Rodríguez, personas militantes del partido político Movimiento Ciudadano en Tlaxcala.
Convocatoria	Convocatoria a las asambleas de distrito electoral federal en el estado de Tlaxcala, del partido político Movimiento Ciudadano.
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Estatutos	Estatutos del partido político Movimiento Ciudadano.
ITE	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.
Movimiento Ciudadano	Partido político nacional Movimiento Ciudadano.
Sala Regional	Sala Regional de la Cuarta Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en la Ciudad de México.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal	Tribunal Electoral de Tlaxcala

I. ANTECEDENTES

1. Elección de la Comisión Operativa Estatal de Movimiento Ciudadano. El 20 de agosto de 2017, se celebró la Segunda Convención Estatal de Movimiento





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE
LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-377/2024.

Ciudadano en el estado de Tlaxcala, en la que se eligió a los integrantes de la Comisión Operativa Estatal.

2. Resolución de medio impugnativo intrapartidista. Personas militantes de Movimiento Ciudadano impugnaron la omisión de llevar a cabo el procedimiento para la renovación de la Comisión Operativa Estatal de Movimiento Ciudadano en Tlaxcala. La Comisión de Justicia Intrapartidista de Movimiento Ciudadano, el 22 de octubre de 2023, dictó resolución en la que negó la pretensión de las Personas Actoras, en esencia, porque estaba transcurriendo procesos electorales. Este Tribunal y la Sala Regional Ciudad de México confirmaron ese aspecto de la decisión intrapartidista.

3. Proceso electoral local extraordinario. El 19 de septiembre de 2024, la LXV Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, convocó a elecciones extraordinarias para elegir integrantes del ayuntamiento de San Lucas Tecopilco y titular de la presidencia de la comunidad de Santa María Capulac, perteneciente al municipio de Tetla de la Solidaridad. El 23 de septiembre de 2024, el Consejo General del ITE en acuerdo *ITE-CG 238/2024* aprobó el calendario a la elección extraordinaria. El calendario establece que la jornada electoral se celebrará el 24 de noviembre del año en curso.

4. Convocatoria. El 16 de octubre de 2024, la Comisión Operativa Nacional y la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos de Movimiento Ciudadano emitieron la convocatoria a las asambleas de distrito electoral federal en el estado de Tlaxcala.

5. Medio de impugnación. El 29 de octubre de 2024, las Personas Actoras impugnaron la Convocatoria mediante demanda presentada directamente en este Tribunal.

6. Trámite del medio impugnativo. Mediante acuerdos de 31 de octubre y 10 de noviembre de 2024 se radicó el juicio que se resuelve y se requirió a las autoridades responsables que realizaran el trámite previsto en la Ley de Medios, respectivamente, lo que se atendió.

7. Requerimiento al ITE. El 9 de noviembre de 2024, el ITE proporcionó información que le fue requerida por este Tribunal.

8. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, se admitió a trámite el medio de impugnación. También se tuvieron por admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por las Personas Actoras y al considerar que no existían



diligencias ni pruebas por desahogar, se declaró el cierre de instrucción, por lo que el juicio de protección de derechos quedó en estado de dictar sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.

Este Tribunal tiene jurisdicción y competencia para resolver el juicio de protección de los derechos político – electorales de la ciudadanía conforme con lo establecido en los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c, de la Constitución; 105, párrafo 1, 106, párrafos 3 y 111, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 95 penúltimo párrafo de la Constitución de Tlaxcala; 1, 3, 5, 6, fracción III, 7 y 90 de la Ley de Medios, y; 1 y 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

La jurisdicción electoral de este Tribunal se actualiza porque del medio de impugnación se desprende que la Personas Actoras reclaman la protección de su derecho político – electoral de participar en condiciones estatutariamente adecuadas en el procedimiento de renovación de la dirigencia de Movimiento Ciudadano.

La competencia del Tribunal se actualiza debido a que la materia de la impugnación corresponde al orden electoral local por controvertirse una Convocatoria para elegir personas delegadas en asambleas distritales en el estado de Tlaxcala.

SEGUNDO. Acto Impugnado.

Del medio de impugnación se desprende que el acto con el que las Personas Actoras se inconforman es la Convocatoria a las asambleas de distrito electoral federal en el estado de Tlaxcala emitida el 16 de octubre de 2024 por la Comisión Operativa Nacional y la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos.

TERCERO. Contexto.

El 20 de agosto de 2017 se eligió a la dirigencia estatal de Movimiento Ciudadano.

Del artículo 26 de los Estatutos se desprende que los órganos directivos estatales, entre ellos, la Comisión Operativa Estatal, se renovarán cada 3 años.

El 5 de septiembre de 2023, personas militantes de Movimiento Ciudadano reclamaron jurisdiccionalmente la omisión de implementar el procedimiento de renovación de la dirigencia estatal. La cadena impugnativa se agotó y quedó





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE
LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-377/2024.

firmó la decisión de no implementar el procedimiento de elección de dirigencia estatal, hasta que concluyeran los procesos electorales en curso.

El 19 de septiembre de 2024, la LXV Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala emitió la convocatoria para celebrar elecciones extraordinarias en el municipio de San Lucas Tecopilco y en la comunidad de Santa María Capulac, perteneciente al municipio de Tetla de la Solidaridad.

Movimiento Ciudadano no registró candidaturas para participar en las elecciones extraordinarias.

El 16 de octubre de 2024, la Comisión Operativa Nacional y la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos, emitieron la Convocatoria con el fin de elegir personas delegadas a la Tercera Convención Estatal.

CUARTO. Conocimiento en salto de instancia.

Del medio de impugnación se desprende que las Personas Actoras acuden a este Tribunal con el objetivo de que resuelva sus planteamientos.

Al respecto, es relevante señalar que el artículo 92 de la Ley de Medios establece que el juicio de protección de los derechos político – electorales de la ciudadanía solo será procedente cuando quien impugne haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias que señale la ley o los estatutos de los partidos políticos, para estar en condiciones de ejercer el derecho político - electoral presuntamente violado.

La disposición de referencia establece el llamado principio de definitividad, el cual consiste en el deber jurídico de quienes aduzcan una afectación a sus derechos político - electorales de agotar las instancias previas, a través de las cuales exista la posibilidad de alcanzar su pretensión.

Ese principio tiene razón de ser en que, por regla general, las instancias o medios de impugnación ordinarios sean agotados, cuando sean instrumentos aptos y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones a las leyes generadas por el acto o resolución que se combata e idóneos para restituir al recurrente en el goce de sus derechos, y no meras exigencias formales para retardar la impartición de la justicia, o simples obstáculos para el gobernado con el afán de dificultarle la preservación de sus derechos.

No obstante, existen ciertas excepciones a dicho principio, conforme a las cuales los justiciables quedan relevados de cumplir con esa carga y están



autorizados para acudir mediante la figura del *salto de instancia (per saltum)* ante los tribunales de instancias más avanzadas.

Ello ocurre, entre otros supuestos, cuando el agotamiento de las instancias previas implique una afectación o amenaza seria para los derechos en litigio, porque el tiempo de promoción, tramitación y resolución de la impugnación local implique una merma considerable o hasta la extinción de las pretensiones, efectos o consecuencias. También se actualiza una excepción cuando los medios de impugnación no sean formal y materialmente eficaces para restituir a las personas promoventes adecuada y oportunamente en el goce de sus derechos políticos-electorales.

Lo anterior, porque es de explorado derecho judicial en materia electoral, que quienes inicien un medio impugnativo en la materia están exentos de agotar los medios de defensa previstos en las normas partidistas, cuando su agotamiento se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales objeto de litigio, es decir, cuando los trámites que requieran y el tiempo necesario para llevarlos a cabo, puedan implicar la disminución considerable o la extinción del contenido de las pretensiones, de sus efectos o consecuencias, por lo que el acto electoral debe considerarse, en ese supuesto, firme y definitivo.

Los artículos 1, párrafo 1, inciso g), 40, párrafo 1, inciso h), 43, párrafo 1, inciso e), y 47, párrafo 2 de la Ley General de Partidos Políticos, imponen a los partidos políticos el deber de establecer un órgano de decisión colegiada, responsable de la justicia intrapartidaria, al que se debe acudir antes que, a las instancias jurisdiccionales del Estado.

Los estatutos de Movimiento Ciudadano establecen la existencia de la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria. De acuerdo con el artículo 72 de los Estatutos, la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria *es el órgano de una sola instancia de conciliación y arbitrio de los conflictos internos. Es un órgano autónomo con plena jurisdicción que opera bajo los principios de independencia e imparcialidad, legalidad, certeza, objetividad, máxima publicidad, perspectiva de género y exhaustividad, destinados a asegurar la vida democrática, el respeto recíproco entre personas afiliadas, simpatizantes y/o adherentes, y la libre participación en el debate de los asuntos y temas que se ventilan en Movimiento Ciudadano, en sus procedimientos y resoluciones.*

Sin embargo, se estima que en el caso hay condiciones que ameritan el conocimiento del asunto de que se trata por este Tribunal, mediante la figura del salto de instancia.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE
LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-377/2024.

En efecto, la Personas Actoras solicitan expresamente el conocimiento de su medio impugnativo saltando la instancia partidista. En ese tenor, como se detalla en el estudio de fondo, las Personas Actoras controvierten la convocatoria para elegir personas delegadas en los distritos electorales de Tlaxcala. La pretensión de las Personas Actoras es que se invalide la Convocatoria y que se vuelva a emitir cuando haya concluido el proceso electoral local extraordinario en el estado de Tlaxcala.

La Convocatoria¹ establece como fecha de celebración de las asambleas de distrito electoral federal, el martes 5 y el miércoles 6 de noviembre de 2024. En ese sentido, a la fecha del dictado de la presente sentencia es plausible tener certeza de que las asambleas ya fueron celebradas.

Se estima pertinente que este Tribunal conozca del presente asunto con el fin de salvaguardar el principio de certeza en el contexto de que no se ha renovado la dirigencia estatal de Movimiento Ciudadano durante un poco más de 4 años, cuando el periodo estatutario es de 3 años y la actual dirigencia fue electa en la Segunda Convención Estatal en Tlaxcala de Movimiento Ciudadano celebrada el 20 de agosto de 2017².

En ese sentido, el derecho de las Personas Actoras y del resto de la militancia de Movimiento Ciudadano de renovar a sus dirigencias, se encuentra en un estado de merma o menoscabo intenso. La situación de que se trata incluso fue detectada por la Sala Regional de la Ciudad de México al resolver el juicio *SCM-JDC-372/2023*, lo que motivó que implementara una medida para garantizar que después del proceso electoral se llevará a cabo el procedimiento de renovación.

Sobre esa base, reencauzar el asunto a la justicia intrapartidaria significaría retardar más tiempo la determinación sobre si las Personas Actoras deben participar en el procedimiento de renovación de la dirigencia partidista en condiciones estatutarias adecuadas, mediante la emisión de una nueva convocatoria y la realización de las actividades posteriores.

¹ La Convocatoria se encuentra disponible en la página electrónica de Movimiento Ciudadano en el enlace siguiente: <https://movimientociudadano.mx/storage/notifications/convocatorias/5682/ConvocatoriaAsambleasDistritalesTlaxcala.pdf> Las Personas Actoras exhibieron copia simple de la Convocatoria. Las autoridades partidistas responsables no controvertieron la existencia y contenido de la Convocatoria. Por tanto, hay certeza de la existencia y contenido de la Convocatoria de acuerdo con los artículos 28, y 36, párrafo primero, fracción II de la Ley de Medios, por tratarse de un hecho notorio y no controvertido.

² Lo que se desprende del artículo 26, numeral 1, párrafo cuarto de los Estatutos.



También se advierte que el agotamiento de la cadena impugnativa podría agravar la situación del derecho de la militancia de renovar sus dirigencias tan pronto como exista la posibilidad. La confirmación de la Convocatoria o, en su caso, la reposición del procedimiento en esta instancia permitiría que la situación jurídica de la renovación de dirigencia estatal de Movimiento Ciudadano quede firme en menos tiempo en la inteligencia de que ha transcurrido en exceso el plazo para ello. De tal suerte que, pueda reponerse el procedimiento desde la convocatoria o caso contrario, las personas delegadas electas puedan elegir a la dirección de Movimiento Ciudadano en la convención estatal o si ya se eligió, puedan desarrollar sus funciones con certeza sobre la validez y continuidad de su elección. En cualquier caso, se estima imperioso otorgar certeza a las Personas Actoras y al resto de la militancia sobre la temática materia del presente juicio.

Al respecto, es orientadora la jurisprudencia 9/2001 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.**

Además, se estima que se cuenta con los elementos suficientes para resolver con exhaustividad el asunto, pues se trata de una problemática que, desde una perspectiva genérica, ya ha sido de conocimiento de este Tribunal en los juicios de protección de los derechos político – electorales *TET- JDC- 045/2023* y *TET- JDC-063/2023*³.

QUINTO. Estudio de la procedencia.

I. Causales de improcedencia invocadas por las autoridades responsables.

1. Irreparabilidad.

Movimiento Ciudadano afirma en los informes circunstanciados que debe declararse la improcedencia del juicio porque no hay elementos que prueben

³ En el juicio *TET-JDC-045/2023* en esencia se impugnó el retardo injustificado de implementar el procedimiento de renovación de la dirigencia estatal de Movimiento Ciudadano. Este Tribunal reencauzó el asunto a la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidista de Movimiento Ciudadano para que resolviera la controversia. En el juicio *TET-JDC-063/2023* se resolvió la impugnación contra la resolución dictada en cumplimiento del juicio *045/2023*. Este órgano jurisdiccional resolvió en el sentido de confirmar la resolución del órgano intrapartidista que determinó la existencia de un obstáculo jurídico para desarrollar el procedimiento de renovación de dirigencia consistente en estar en curso procesos electorales.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE
LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-377/2024.

que se puede impedir el derecho de participación de las Personas Actoras en el periodo de registro o en la elección de las personas delegadas. Esto porque ha transcurrido el plazo de presentación de los formatos de registro, por lo que es irreparable la transgresión sostenida en la demanda⁴.

Es infundada la causal de improcedencia.

La base sexta de la Convocatoria establece que la entrega de solicitudes de registro de aspirantes a la precandidatura de persona delegada se realizaría el 30 y 31 de octubre de 2024 en las oficinas de la Comisión Operativa Estatal de Movimiento Ciudadano en Tlaxcala.

El hecho de que haya transcurrido el plazo para presentar los formatos de registro no hace irreparable la resolución del asunto porque se trata de un procedimiento intrapartidista que se rige por sus normas internas y no por leyes en sentido formal y material. Esto en el contexto de que la cuestión efectivamente planteada por las Personas Actoras está directamente vinculada con transgresiones a las normas estatutarias. Además, la Convocatoria no da espacio al agotamiento de los medios impugnativos antes de la toma de protesta de las personas delegadas⁵.

Al respecto, es aplicable por igualdad de razón lo establecido en la tesis XII/2021 de la Sala Superior y texto siguientes: **PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SÓLO OPERA RESPECTO DE ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES.** *El principio de definitividad establecido en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es aplicable a actos y resoluciones de autoridades distintas de las encargadas de organizar las elecciones. En efecto, el derecho sustantivo es el ejercicio del derecho al sufragio, activo y pasivo. El proceso electoral no constituye un fin en sí mismo, sino que es un instrumento para que el referido derecho pueda ser ejercido. Como todo proceso, el proceso*

⁴ El artículo 24, fracción I, inciso b) de la Ley de Medios dispone lo siguiente:

Artículo 24. *Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los casos siguientes:*

I. Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que:

[...]

b) Se hayan consumado de un modo irreparable;

[...]

⁵ Los puntos 7 y 8 del orden del día la Convocatoria consisten en la declaración de validez de la elección de personas delegadas a la tercera convención estatal y en la toma de protesta.



electoral se integra con una serie de actos sucesivos para lograr el fin indicado. La manera más eficaz para que el proceso pueda avanzar es que exista definitividad en las distintas etapas para que en el plazo de ley el derecho al sufragio se ejercite. Esto implica que los actos del proceso electoral que adquieren definitividad son los que emiten las autoridades encargadas de organizar los comicios, en cada una de las etapas que integran dicho proceso. Por tanto, no es posible legalmente invocar la definitividad respecto de actos provenientes de autoridades distintas de las que organizan las elecciones, o bien, de actos de partidos políticos, etcétera.

El principio de definitividad de las etapas del proceso electoral es una restricción jurídica que impide decidir sobre resoluciones y actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales una vez transcurrida la etapa correspondiente, lo cual se prevé con la finalidad esencial de otorgarle certeza al desarrollo de los comicios, así como seguridad jurídica a quienes participan.⁶

Sin embargo, ello solo aplica en relación con actos realizados por autoridades encargadas de organizar elecciones reguladas en normas emitidas por los congresos, pues la irreparabilidad solo opera en asuntos derivados de alguna disposición constitucional o legal como puede ser, por ejemplo, las etapas de los procesos electorales previstos constitucionalmente. Este criterio ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los expedientes *SUP-JDC 1635/2019*, *SUP-JDC-1798/2019*, *SUP-JDC1829/2019* y *SUP-JDC 1843/2019*. Los procesos electorales partidistas, están regulados principalmente en las normas internas de los partidos y pueden adoptar diversas modalidades en cada instituto político, por lo que no aplica la irreparabilidad en los mismos términos que las elecciones a cargos en los poderes públicos.

Incluso, conforme con la Convocatoria, han transcurrido las fechas de celebración de las asambleas de distrito electoral federal de Movimiento Ciudadano en Tlaxcala en la que toman posesión las personas delegadas. Sin embargo, rige lo expuesto con anterioridad respecto a que eso no supone que no pueda reponerse el procedimiento partidista al no ser aplicable el principio de definitividad.

⁶ El concepto de definitividad se desprende de la tesis XL/99 de la Sala Superior de rubro: **PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES).**





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE
LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-377/2024.

Además, al no dejarse un plazo entre la votación y su calificación respecto de la toma de protesta, se restringe el derecho de acceso a la jurisdicción de quienes tengan interés para controvertir el procedimiento de selección de personas delegadas a la convención estatal de Movimiento Ciudadano en Tlaxcala. La condición descrita justifica que no se torne irreparable los actos de procedimiento de elección de personas delegadas a la convención estatal de Movimiento Ciudadano. En relación con esto, es ilustrativa la jurisprudencia 8/2011 de la Sala Superior de rubro: **IRREPARABILIDAD. ELECCIÓN DE AUTORIDADES MUNICIPALES. SE ACTUALIZA CUANDO EL PLAZO FIJADO EN LA CONVOCATORIA, ENTRE LA CALIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN Y LA TOMA DE POSESIÓN PERMITE EL ACCESO PLENO A LA JURISDICCIÓN**⁷.

En adición a lo expuesto, la determinación sobre la transgresión de derechos político – electorales a las Personas Actoras es una cuestión relacionada con el fondo del asunto, por lo que no puede declararse la improcedencia.

En efecto, las Personas Actoras plantean la afectación de su derecho de participar en términos estatutariamente adecuados en el procedimiento de renovación de la dirigencia estatal de Movimiento Ciudadano. El planteamiento se funda en que el acto reclamado se emitió en forma contraria a la interpretación de los Estatutos, al convocarse a la renovación de la dirigencia estatal cuando está en curso el proceso electoral local extraordinario en Tlaxcala, lo que podría dar lugar a la invalidez de la Convocatoria. Lo expuesto demuestra que sin duda se trata de una cuestión propia del fondo del juicio.

Por tanto, no procede declarar la improcedencia del juicio.

⁷ El texto de la jurisprudencia es el que sigue: *La interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41, base VI, párrafo cuarto, fracción IV, constitucionales; en relación con el numeral 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral permite concluir que la causa de improcedencia de consumación irreparable prevista en el último precepto citado, se surte cuando en la convocatoria que efectúan las autoridades encargadas de la organización de los comicios fijan –entre la calificación de la elección y la toma de posesión– un periodo suficiente para permitir el desahogo de la cadena impugnativa; en la inteligencia de que ésta, culmina hasta el conocimiento de los órganos jurisdiccionales federales –Sala Superior y Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación– pues sólo de esta manera se materializa el sistema de medios de impugnación diseñado desde la Constitución y las leyes. Lo anterior, en consonancia con el bloque de constitucionalidad que se ubica en la cúspide del orden jurídico nacional, enmarcado en términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los criterios de orden comunitario sostenidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en interpretación del artículo 25, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en los que se ha señalado que toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, sencillo y rápido, ante los jueces y tribunales competentes que los ampare contra actos que violen sus derechos humanos.*



2. Falta de agotamiento del medio impugnativo intrapartidista.

Movimiento Ciudadano señala en los informes circunstanciados que el juicio es improcedente porque debió agotarse la instancia partidista ante la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria⁸.

La causal invocada es infundada con base en las razones expuestas en el apartado *CUARTO* de esta sentencia. Esto es, en esencia, porque en el contexto de un retraso excesivo en la implementación del procedimiento de renovación de dirigencia partidista por poco más de 4 años, remitir el asunto a la instancia partidista agravaría la afectación al derecho de las Personas Actoras y demás militancia a desahogar los actos o remover los obstáculos para la renovación de la dirección estatal.

II. Requisitos de procedencia.

Este Tribunal considera que se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 19, 21 y 22 de la Ley de Medios. Por otro lado, no se advierte la actualización de alguna de las causales previstas en el artículo 24 de la misma ley. Lo anterior, de acuerdo con lo siguiente.

1. Forma. La demanda se presentó por escrito. En la demanda se hace constar el nombre y firma autógrafa de quienes impugnan. Hay elementos suficientes para identificar el acto impugnado y las autoridades partidistas a las que se les atribuye. Se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y se expresan los conceptos de agravio.

2. Oportunidad. La demanda se presentó de forma oportuna.

El artículo 19 de la Ley de Medios dispone que los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los 4 días contados **a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto** o resolución impugnado.

Las Personas Actoras presentaron la demanda directamente a este Tribunal el 29 de octubre de 2024. En la demanda afirman que se enteraron de la

⁸ **Artículo 24.** Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los casos siguientes:

1. Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que:

[...]

d) Aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley o los estatutos del partido responsable y a través de los cuales pudo modificarse el acto reclamado;

[...]





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE
LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-377/2024.

convocatoria impugnada el 26 de octubre de 2024. Movimiento Ciudadano en los informes circunstanciados no proporciona ninguna información diversa a la afirmación de que se trata, ni invoca alguna causa de improcedencia relacionada con el conocimiento del acto impugnado.

Es importante resaltar que en los informes circunstanciados se afirma que la Convocatoria se publicó el 16 de octubre de 2024 en la página electrónica oficial de Movimiento Ciudadano y en los estrados de la comisión operativa nacional y la comisión operativa estatal de Movimiento Ciudadano. La Convocatoria está dirigida a las personas militantes de Movimiento Ciudadano en Tlaxcala, lo que explica que sea su publicación el medio idóneo para darla a conocer a un grupo numeroso de personas⁹. La Convocatoria establece como fechas relevantes el 30 y 31 de octubre del año en curso para presentar solicitudes de registro de aspirantes a precandidatura a persona delegada a la convención estatal, cuya validez se dictaminara a más tardar el 4 de noviembre; y el 5 y 6 de noviembre siguientes para la celebración de las asambleas de distrito electoral.

Las Personas Actoras afirman que se enteraron de la Convocatoria por comentarios de otras personas militantes, circunstancia que es consistente con la naturaleza de la publicación como medio de conocimiento. Esto porque a diferencia de las notificaciones, las publicaciones del tipo de que se trata se dirigen a todas las personas de un universo determinado que puedan resultar interesadas en el contenido de la publicación.

Las notificaciones buscan preconstituir la prueba del conocimiento de un acto o resolución a personas determinadas, lo que produce certeza de la fecha en que se enteraron las personas destinatarias y en consecuencia, se produce un punto de referencia preciso sobre el momento de conocimiento. Las publicaciones no producen estos efectos en cuanto no se dirigen a personas determinadas, sino un grupo de personas que por su situación específica son susceptibles de enterarse por este medio.

La Sala Superior ha establecido diferencias entre notificación y publicación que se estiman aplicables al presente asunto en el sentido de que la notificación es la actividad mediante la cual se comunica el contenido de un acto o resolución,

⁹ El artículo 46 del Reglamento de Convenciones y Procesos Internos de Movimiento Ciudadano establece que las convocatorias para participar en los procedimientos de selección de dirigencias partidistas serán publicadas y difundidas.



con el objeto de preconstituir la prueba de su conocimiento por parte del destinatario, para que quede vinculado a dicha actuación en lo que le afecte o le beneficie y si lo considera contrario a sus intereses, de ser el caso, pueda inconformarse.

La misma sala establece que la palabra publicación, atendiendo a la experiencia, debe entenderse que el empleo de dicho término corresponde al de uso común y generalizado. De esta forma, publicación, en la acepción que importa, es la acción y efecto de publicar, en tanto que, por publicar se entiende hacer *“notorio o patente, por televisión, radio, periódicos o por otros medios, una cosa que se quiere hacer llegar a noticia de todos”*, noción que coincide con el *“conjunto de medios que se emplean para divulgar o extender la noticia de las cosas o de los hechos”*, que se atribuye al término publicidad (Diccionario de la Lengua Española, Espasa Calpe, Madrid, 1992, página 1687)¹⁰.

Así, la fecha de publicación de una convocatoria como la de que se trata, no fija el momento en que las personas interesadas se enteraron. Esto pues la naturaleza de la forma de publicitación de que se trata busca que las personas militantes se enteren durante un lapso determinado anterior a las fechas de registro para participar para ser elegible como persona delegada o antes de la fecha de celebración de las asambleas para poder votar en ellas.

Lo anterior, en la inteligencia de que la militancia partidista tiene un vínculo con el partido político y con las otras personas militantes. Esto supone un interés cualitativamente relevante en interesarse y estar atentos a los eventos y actos relacionados con la vida partidista, a través de la asistencia a las instalaciones partidistas o por el contacto frecuente y el intercambio de información con las demás personas militantes. Esta condición permite prever con un alto grado de probabilidad que una convocatoria del tipo de que se trata será de conocimiento de la militancia mediante la vista de la publicación o por información proporcionada por otras personas interesadas o por algún otro medio de comunicación.

Así, con independencia de la fecha de publicación de la Convocatoria, las Personas Actoras se enteraron de forma anterior a la celebración de los actos y eventos convocados, por lo que para efectos de cómputo debe estarse a la fecha señalada en la demanda.

¹⁰ Tesis LIII/2001 de rubro: **NOTIFICACIÓN Y PUBLICACIÓN. DIFERENCIA ENTRE SUS EFECTOS JURÍDICOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES).**





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE
LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-377/2024.

Bajo tales consideraciones, es oportuna la demanda pues fue presentada el 29 de octubre de este año, 3 días después del conocimiento de la convocatoria impugnada.

3. Legitimación y personería. Quienes demandan son personas ciudadanas que acuden por sí mismas a defender sus derechos político – electorales de participar en el procedimiento de elección de personas delegadas a la convención estatal de Movimiento Ciudadano. Esto de acuerdo con el artículo 16, fracción II en relación con el 14, fracción I de la Ley de Medios¹¹.

4. Interés. Las Personas Actoras tienen un interés jurídicamente tutelable para controvertir la convocatoria a celebrar asambleas distritales para elegir personas delegadas de Movimiento Ciudadano en Tlaxcala.

En efecto, las Personas Actoras militan en Movimiento Ciudadano. Al respecto, se verificó las afiliaciones de las Personas Actoras en el padrón de Movimiento Ciudadano que se encuentra en la página del Instituto Nacional Electoral, para lo que se utilizó las claves de elector y los nombres proporcionados mediante documentos adjuntos al escrito de demanda¹².

Del artículo 91, fracción IV de la Ley de Medios se desprende que cuenta con interés legítimo la persona ciudadana que considere que un acto o resolución es violatorio de sus derechos político – electorales. El artículo 5 de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala dispone que son derechos político-electorales de las ciudadanas y los ciudadanos tlaxcaltecas, con relación a los partidos políticos, entre otros: votar y ser votado para todos los cargos de elección popular dentro de los procesos internos de selección de candidatos y

¹¹ **Artículo 16.** La interposición de los medios de impugnación corresponde a:

[...]

II. Los ciudadanos y los candidatos, en términos de lo establecido en el artículo 14, fracción I, de esta Ley.

[...]

Artículo 14. Son partes en el procedimiento, las siguientes:

[...]

III. El actor, quien estando legitimado lo presente por sí mismo o a través de su representante legal.

[...]

¹² El enlace de la página para verificar afiliaciones es el siguiente: <https://depp-partidos.ine.mx/afiliadosPartidos/app/publico/consultaAfiliados/nacionales?execution=e1s1#form:pnlDetalleAfiliado>

Estos elementos de prueba dan certeza de la condición de militantes de la Personas Actoras conforme al artículo 36, párrafo primero y fracción II de la Ley de Medios. Además, dentro de la prueba disponible no hay elementos que acrediten que las Personas Actoras no militan en Movimiento Ciudadano.



elección de dirigentes, conforme a lo que establezca la ley y los estatutos de cada partido político.

El párrafo 19 del artículo 8 de los estatutos de Movimiento Ciudadano establecen que las personas afiliadas tienen derecho a exigir el cumplimiento de los documentos básicos del partido político. El párrafo 20 del mismo numeral estatutario dispone que las personas militantes tienen derecho a impugnar las decisiones de órgano internos que afecten sus derechos político – electorales.

Las normas partidistas invocadas facultan a las personas militantes a reclamar jurisdiccionalmente actos de órganos partidistas que se estimen contrarios a los documentos básicos. Del escrito de demanda se desprende que las Personas Actoras controvierten la Convocatoria sobre la base de que es contraria a la interpretación de las normas estatutarias bajo las condiciones concretas del asunto. Esto sirve de base para reconocer interés a las Personas Actoras para controvertir la regularidad estatutaria de la Convocatoria¹³.

5. Definitividad. Esta exigencia se encuentra satisfecha, dado que se conoce de la impugnación en salto de instancia sobre las razones expuestas en el apartado **CUARTO** de esta sentencia.

SEXTO. Estudio de fondo.

**SÍNTESIS DEL AGRAVIO DEL JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO – ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA**

377/2024

¹³ Es orientadora la jurisprudencia 15/2013 de la Sala Superior de rubro y texto siguientes: **CANDIDATOS. LOS MILITANTES TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR EL PROCEDIMIENTO INTRAPARTIDISTA DE SELECCIÓN (NORMATIVA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL).** De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, Base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 27, párrafo 1, inciso d), 38, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 10, fracción I del Estatuto del Partido Acción Nacional, se colige que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como finalidad, entre otras, hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público; que deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales y establecer en sus estatutos las normas para la postulación democrática de sus candidatos. En ese sentido, las determinaciones relacionadas con la selección de los candidatos del partido, pueden ser controvertidas por los militantes cuando aduzcan afectación a sus derechos partidistas, pues al ostentar dicha calidad tienen interés jurídico para impugnar esas determinaciones, con independencia de que les asista la razón en cuanto al fondo de la litis.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE
LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-377/2024.

AGRAVIO	SÍNTESIS	SENTIDO Y RAZONES DE LA DECISIÓN
<p style="text-align: center;">ÚNICO</p>	<p>Las Personas Actoras estiman que la convocatoria a celebrar asambleas distritales de Movimiento Ciudadano en Tlaxcala para elegir personas delegadas a la convención estatal es contraria a derecho por las razones siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ Las normas estatutarias prevén que durante el lapso que se encuentren en curso los procesos electorales ordinarios o extraordinarios no es posible desahogar procesos internos de renovación de dirigencias estatales. ✓ La Convocatoria se emitió durante el transcurso del proceso electoral local extraordinario en Tlaxcala. ✓ La temporalidad en la que se emitió la Convocatoria afecta el derecho de las personas afiliadas y militantes de participar en condiciones estatutariamente adecuadas en las asambleas distritales de Movimiento Ciudadano. 	<p>No le asiste la razón a las Personas Actoras por lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ El procedimiento de renovación de la dirigencia partidista de Movimiento Ciudadano en Tlaxcala se ha retrasado por poco más de 4 años, lo que afecta intensamente los derechos de la militancia a que se elija periódicamente a las personas integrantes de sus órganos de dirección. ▪ La interpretación funcional de las normas estatutarias bajo las condiciones del caso concreto lleva a concluir que la finalidad de la facultad de diferir los procedimientos de renovación de dirigencias durante los procesos electorales es evitar una afectación a la militancia y al propio partido al dividir los trabajos y recursos institucionales en diferentes ámbitos de relevancia. ▪ Movimiento Ciudadano no está participando en el proceso electoral local extraordinario en curso en Tlaxcala, por lo que no existe obstáculo que justifique seguir retrasando el proceso de renovación de la dirigencia estatal. ▪ El diferimiento de los procedimientos de renovación de dirigencias partidistas protege los derechos de la militancia y de la entidad de interés público de participar en los procesos electorales en condiciones óptimas, lo que justifica el desplazamiento del derecho de la militancia de elegir periódicamente a las personas integrantes de sus órganos de dirección. ▪ El diferimiento de la renovación de dirigencia no se justifica si el partido no está participando en algún proceso electoral, aunque formalmente se encuentre en curso. Esto pues en tales condiciones no se justifica desplazar el derecho de la militancia a la renovación de los órganos, más cuando existe un retraso excesivo como en el caso. ▪ La solución también favorece la autodeterminación partidista en cuanto fueron los órganos nacionales de Movimiento Ciudadano los que estimaron que debía renovarse la dirigencia de Movimiento Ciudadano en Tlaxcala. <p>Es infundado el agravio.</p>

I. Causa de pedir y suplencia de la queja.



A las personas gobernadas no les es exigible un nivel profesionalizado en la elaboración de sus escritos jurídicos. Por lo que se ha establecido que para que un órgano jurisdiccional conozca de un planteamiento, basta con que de cualquier parte del escrito impugnativo e inclusive de sus anexos, se desprenda el acto u omisión que se reclame a una autoridad y un razonamiento sobre la causa por la que se considera que afecta sus derechos.

En ese sentido, en muchas ocasiones las personas que acuden a un órgano jurisdiccional a reclamar la conducta de alguna autoridad construyen su argumentación de tal forma que apreciada desde una perspectiva formalista no les conduciría a obtener, en caso de tener razón, el efecto que realmente pretenden.

Es obligación de los órganos jurisdiccionales atribuir a los planteamientos de las personas justiciables el verdadero sentido que se les quiso dar, con lo cual se hace efectivo el acceso real a la justicia, por encima de visiones formalistas no acordes con el sistema normativo vigente.

Vinculado con lo anterior, el tercer párrafo del artículo 17 de la Constitución establece que siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales. Dicha disposición constituye una directriz a los órganos jurisdiccionales para que, en la mayor medida posible, hagan prevalecer el acceso a la justicia sobre cuestiones que sin justificación impidan el estudio de lo planteado en los casos concretos.

Al respecto, es aplicable por igualdad de razón la jurisprudencia 3/2000 de la Sala Superior, de rubro y texto siguientes: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**- *En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no*





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE
LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-377/2024.

es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

Por otra parte, conforme al artículo 53 de la Ley de Medios¹⁴, este Tribunal deberá suplir las deficiencias u omisiones de los agravios, cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

En apego a los principios de acceso a la jurisdicción y de tutela judicial efectiva contenidos en los artículos 17, párrafo segundo de la Constitución; 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos; y 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹⁵, los jueces nacionales deben tomar medidas que faciliten que los planteamientos de los justiciables reciban un tratamiento tal, que otorguen la máxima protección posible de sus derechos.

Para alcanzar tal objetivo, no debe atenderse únicamente a la literalidad de sus afirmaciones, sino al sentido integral de estas, y, en caso de que los principios de congruencia y contradicción lo permitan, a considerarlos en la forma que más les favorezca.

II. Cuestión efectivamente planteada.

El contenido de la demanda amerita la realización de algunas precisiones adicionales sobre su contenido.

¹⁴ **Artículo 53.** *Al resolver los medios de impugnación establecidos en esta Ley, el Tribunal Electoral deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios, cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.*

¹⁵ **Artículo 17.** (...)

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

[...]

Artículo 8.1. *Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.*

Artículo 14.1. *Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia, toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de carácter civil.*



Los derechos humanos de acceso a la jurisdicción y tutela judicial efectiva contenidos en los artículos 17, párrafo segundo de la Constitución, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos exigen que al analizar una demanda se resuelva la cuestión efectivamente planteada. La cuestión efectivamente planteada se obtiene de fijar el planteamiento fundamental de la persona que acude a la jurisdicción, más allá del significado literal de las expresiones de su escrito.

La fijación de la cuestión efectivamente planteada produce la tutela adecuada de los derechos de las personas gobernadas, a quienes no se puede exigir un grado de precisión propio de personas expertas en derecho, sino solo que proporcionen los elementos básicos que permitan deducir o inferir lo qué les afecta y por qué causa les afecta. Además, la interpretación de una demanda debe tender a preferir dentro de lo posible, la opción que dé mayores posibilidades de éxito o proteja mejor sus derechos sin quebrantar el principio de igualdad entre las partes¹⁶.

Como se desarrolla en la presente sentencia, las Personas Actoras impugnan una convocatoria a elegir personas dirigentes dentro de su partido político. Las Personas Actoras narran diversos antecedentes, entre otros, relativos a una cadena impugnativa agotada durante la etapa de preparación de las elecciones federal y local en Tlaxcala 2023 – 2024.

El asunto invocado por las Personas Actoras tiene relación con la renovación de la dirigencia de Movimiento Ciudadano en Tlaxcala. El asunto fue analizado

¹⁶ Es orientadora la tesis XVII.1o.C.T.33 L (10a.) del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes: **TUTELA JUDICIAL EFECTIVA EN MATERIA LABORAL. SE CUMPLE CON ESTE PRINCIPIO CUANDO LA JUNTA RESUELVE LA CUESTIÓN EFECTIVAMENTE PLANTEADA, CON INDEPENDENCIA DE LA DENOMINACIÓN QUE SE LE DÉ A LA ACCIÓN.** De conformidad con los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la tutela efectiva, con base en el principio interpretativo pro actione, en concordancia con los diversos iura novit curia y da mihi factum, dabo tibi ius, prescribe que las normas procesales deben interpretarse de manera que se maximice el acceso a la justicia, por lo que se prefiere la interpretación que sea tendente a la prosecución de una resolución que decida el fondo de la cuestión planteada, en la inteligencia de que el ejercicio hermenéutico no es únicamente del derecho, sino de la voluntad de las partes, es decir, al juzgador que le corresponde resolver un conflicto, primeramente debe entender los términos en que dicha controversia se plantea, lo que sólo podrá lograr cuando analice la intención de los contendientes a través de las manifestaciones que al efecto se produzcan. De ahí que si en un juicio laboral, la parte actora señala que reclama determinada acción, pero en observancia al artículo 872 de la Ley Federal del Trabajo, en su demanda esgrime diversos hechos de los que se advierte la voluntad o intención de reclamar una distinta, la Junta debe resolver la cuestión efectivamente planteada, no obstante la denominación dada a la acción, en virtud de que le corresponde dirimir si los hechos expuestos en la demanda se subsumen en alguna hipótesis normativa, siempre que esa determinación no ocasione a la contraparte una restricción a sus garantías procesales.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE
LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-377/2024.

por el órgano de justicia intrapartidista, por este Tribunal y por la Sala Regional Ciudad de México¹⁷.

La Sala Regional Ciudad de México, al resolver el juicio *SCM-JDC-372/2023* confirmó la decisión de este Tribunal respecto a la confirmación de la resolución de la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidista de Movimiento Ciudadano en el sentido de validar que no se diera inicio con el procedimiento de renovación de la dirigencia de Movimiento Ciudadano en Tlaxcala por estar en ese momento desarrollándose procesos electorales.

La Sala Regional de la Ciudad de México también determinó que transcurrió en exceso el término del periodo de renovación de la dirigencia estatal de Movimiento Ciudadano, por lo que ordenó a Movimiento Ciudadano lo siguiente: (...) *que, a la conclusión de los procesos electorales federal y local 2023 – 2024 ordinarios y, en su caso, extraordinarios, en la totalidad de sus etapas emita la convocatoria respectiva en términos de su normativa interna vigente, a efecto de elegir a las personas que integrarán la Comisión Operativa Estatal en Tlaxcala.* La sala regional también determinó que este Tribunal debe velar por el cumplimiento de lo ordenado, pues se modificó la sentencia dictada por este Tribunal, lo que dejó en la esfera de atribución de este órgano jurisdiccional el pronunciamiento sobre el acatamiento de la decisión¹⁸

En el medio de impugnación origen del asunto que se resuelve, las Personas Actoras manifiestan expresamente que las autoridades responsables están desacatando la sentencia de la Sala Regional Ciudad de México. Esto porque las autoridades partidistas emitieron una convocatoria para celebrar asambleas distritales electorales en el estado para elegir personas delegadas a la convención estatal, cuando se encuentra transcurriendo un proceso electoral extraordinario en Tlaxcala.

En ese sentido, el escrito inicial en principio pudiera llevar a la conclusión de que se está reclamando el incumplimiento de la sentencia. Sin embargo, el análisis integral del asunto lleva a la conclusión de que lo que se está planteando es la ilicitud de la Convocatoria por ser contraria a los estatutos del

¹⁷ Con la precisión de que la Sala Superior desechó la demanda al resolver el *SUP-REC-386/2023* contra la sentencia de la Sala Regional Ciudad de México.

¹⁸ La modificación de la sentencia produjo el efecto de que la sentencia dictada dentro del juicio *TET-JDC-063/2023* quedará con las razones y medidas establecidas por la Sala Regional, y en esos términos debe revisarse el cumplimiento en su momento.



partido político, para lo cual las Personas Actoras se apoyan en la interpretación realizada por la Sala Regional en su sentencia. Esto pues la Sala Regional, a partir de las normas estatutarias aplicadas en el caso que se resolvió, tomó la medida de que la renovación de la dirigencia estatal de Movimiento Ciudadano se llevara a cabo después de los procesos electorales ordinarios y extraordinarios.

En efecto, el origen de los efectos de la sentencia de la Sala Regional se advierte de la transcripción de los párrafos siguientes:

En razón de lo anterior, esta Sala Regional advierte la existencia de una situación excepcional que amerita su intervención, para efecto de garantizar el debido cumplimiento de la normativa estatutaria y la reparación de los derechos político – electorales de la militancia del Partido que ha sido vulnerada por tal circunstancia.

Esto, porque en el caso se observa que la renovación del órgano de dirección local del Partido no se ha realizado ya en dos periodos ordinariamente previstos y, tal como se analizó anteriormente, derivado del actual proceso electoral, esto tampoco podrá ser realizado, cuando menos, hasta que finalicen los actuales procesos electorales federales y locales.

Por ello, lo procedente es ordenar que, a la conclusión de los procesos electorales federal y local 2023 – 2024 ordinarios y en su caso, extraordinarios, en la totalidad de sus etapas emita la convocatoria respectiva en términos de su normativa interna vigente, a efecto de elegir a las personas que integrarán la Comisión Operativa Estatal en Tlaxcala.

Lo anterior, como medida dirigida a potenciar de manera efectiva los derechos de las personas militantes, a efecto de ir venciendo los obstáculos que hoy significan una dificultad para, entre otras cosas, las personas promoventes, parte actora en el presente juicio, accedan a la participación política efectiva tanto al interior como al exterior de su partido.

Los partidos políticos deben participar no solo en la implementación de normas que materialicen el mandato constitucional previsto en su artículo 1, relativo a que todas las personas deben gozar de los





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE
LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-377/2024.

derechos humanos, incluyendo aquellos en su vertiente político – electoral, sino también a su cumplimiento.

La Sala Regional advirtió la presencia de un estado de cosas atentatorio de las normas estatutarias y de los derechos de la militancia de Movimiento Ciudadano derivado del retardo excesivo de la implementación del proceso de renovación estatal de la dirigencia partidista.

La Sala Regional en principio ponderó con base en los Estatutos que en ese momento había una imposibilidad determinada por un órgano partidista de realizar el procedimiento de renovación por estar en curso procesos electorales. Llevar a cabo el proceso de renovación de dirigencias partidistas en ese momento, podría afectar la atención que amerita la participación de Movimiento Ciudadano en los procesos electorales en curso, al dividir sus capacidades materiales y humanas en ambas dimensiones.

Sin embargo, ante el diferimiento excesivo del procedimiento partidista de renovación, la Sala Regional aprobó una medida para asegurar que tan pronto terminara el obstáculo constituido por los procesos electorales, se realizaran los actos tendentes a la elección de la dirigencia de Movimiento Ciudadano en Tlaxcala, dejando la vigilancia del cumplimiento a este Tribunal.

En tales condiciones, es evidente que el objetivo de la medida implementada por la Sala Regional Ciudad de México y, por tanto, del cumplimiento de la sentencia, **es que se desahogue el procedimiento de renovación de la dirigencia estatal tan pronto como sea posible en las condiciones del asunto.** Lo esperable en las condiciones de aquel asunto era que el obstáculo para implementar el procedimiento de renovación partidista continuara mientras transcurrieran los procesos electorales ordinarios en que Movimiento Ciudadano participara. En caso de haber procesos extraordinarios, era también esperable que el partido político inscribiera candidaturas, por lo que debía garantizarse los derechos de la militancia para que el instituto político participara en condiciones óptimas en los procesos extraordinarios, pero que una vez transcurridos, se implementara la renovación cuanto antes.

En el caso, **las Personas Actoras no buscan en realidad que se lleve a cabo el procedimiento de renovación, si no que se invalide la Convocatoria por estar en curso un proceso electoral local extraordinario.**

En ese sentido, **la pretensión no se corresponde con el objeto del cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Regional, consistente en**



revisar que el procedimiento de renovación se lleva a cabo. Entonces, los planteamientos de las Personas Actoras deben analizarse mediante un juicio autónomo.

Además, es relevante destacar que en el escrito del medio de impugnación las Personas Actoras también señalan que desahogar el procedimiento de elección de la dirigencia estatal impide el correcto ejercicio de sus derechos como personas afiliadas y militantes de formar parte de su estructura interna, así como votar por las personas delegadas. Este aspecto implica una divergencia con la Convocatoria por no poder celebrarse la renovación de dirigencias en condiciones estatutariamente adecuadas al no ajustarse a los plazos establecidos por la Sala Regional mediante una interpretación de los Estatutos en las condiciones del caso concreto.

En conclusión, los planteamientos de las Personas Actoras se dirigen a controvertir la Convocatoria por contravenir normas estatutarias, en el contexto de que hay un retardo excesivo en la implementación del proceso de renovación de la dirigencia estatal.

Finalmente, se destaca que lo más importante es que en la presente sentencia se analizan los motivos de impugnación de las Personas Actoras, por lo que en sustancia no se afectan sus derechos de acceso a la jurisdicción y tutela jurisdiccional efectiva.

III. Síntesis de agravios y pretensiones de las Personas Actoras.

La transcripción de los motivos de inconformidad no constituye un deber jurídico de este Tribunal al no existir una disposición que así lo ordene y por ser congruente con el principio de economía procesal. En ese sentido, se estima innecesario incluir el texto expreso de los motivos de inconformidad al tenerse a la vista en el expediente. No obstante, se realiza la síntesis correspondiente con la finalidad de resolver con claridad el presente asunto.

Del escrito de demanda se desprende el agravio siguiente:

Agravio. Las Personas Actoras estiman que la convocatoria a celebrar asambleas distritales de Movimiento Ciudadano en Tlaxcala para elegir personas delegadas a la convención estatal es contraria a derecho por las razones siguientes:

✓ Las normas estatutarias prevén que durante el lapso que se encuentren en curso los procesos electorales ordinarios o extraordinarios no es posible desahogar procesos internos de renovación de dirigencias estatales.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE
LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-377/2024.

✓ La Convocatoria se emitió durante el transcurso del proceso electoral local extraordinario en Tlaxcala.

✓ La temporalidad en la que se emitió la Convocatoria afecta el derecho de las personas afiliadas y militantes de participar en condiciones estatutariamente adecuadas en las asambleas distritales de Movimiento Ciudadano.

La pretensión de las Personas Actoras es que se invalide la Convocatoria y los actos que de ella deriven y se emita una nueva convocatoria cuando concluyan todas las etapas del proceso electoral local extraordinario en curso.

IV. Solución a los planteamientos.

Método de resolución.

El agravio se atenderá de la forma siguiente: primero, se planteará el problema jurídico a resolver; luego, se enunciará su solución; después, se justificará la solución al problema jurídico y finalmente, se establecerá una conclusión.

1. Análisis del agravio.

1.1. Cuestión principal para resolver.

Determinar si la convocatoria a celebrar asambleas distritales de Movimiento Ciudadano en Tlaxcala para elegir personas delegadas a la convención estatal, es contraria a derecho por las razones siguientes:

- Las normas estatutarias prevén que durante el lapso que se encuentren en curso los procesos electorales ordinarios o extraordinarios no es posible desahogar procesos internos de renovación de dirigencias estatales.
- La Convocatoria se emitió durante el transcurso del proceso electoral local extraordinario en Tlaxcala.
- La temporalidad en la que se emitió la Convocatoria afecta el derecho de las personas afiliadas y militantes de participar en condiciones estatutariamente adecuadas en las asambleas distritales de Movimiento Ciudadano.

1.2. Solución.

No le asiste la razón a las Personas Actoras por lo siguiente:

- El procedimiento de renovación de la dirigencia partidista de Movimiento Ciudadano en Tlaxcala se ha retrasado por poco más de 4 años, lo que afecta



intensamente los derechos de la militancia a que se elija periódicamente a las personas integrantes de sus órganos de dirección.

- La interpretación funcional de las normas estatutarias bajo las condiciones del caso concreto, lleva a concluir que la finalidad de la facultad de diferir los procedimientos de renovación de dirigencias durante los procesos electorales es evitar una afectación a la militancia y al propio partido al dividir los trabajos y recursos institucionales en diferentes ámbitos de relevancia.
- Movimiento Ciudadano no está participando en el proceso electoral local extraordinario en curso en Tlaxcala, por lo que no existe obstáculo que justifique seguir retrasando el proceso de renovación de la dirigencia estatal.
- El diferimiento de los procedimientos de renovación de dirigencias partidistas protege los derechos de la militancia y de la entidad de interés público de participar en los procesos electorales en condiciones óptimas, lo que justifica el desplazamiento del derecho de la militancia de elegir periódicamente a las personas integrantes de sus órganos de dirección.
- El diferimiento de la renovación de dirigencia no se justifica si el partido no está participando en algún proceso electoral, aunque formalmente se encuentre en curso. Esto, pues en tales condiciones no es razonable desplazar el derecho de la militancia a la renovación de los órganos, más cuando existe un retraso excesivo como en el caso.
- La solución también favorece la autodeterminación partidista en cuanto fueron los órganos nacionales de Movimiento Ciudadano los que estimaron que debía renovarse la dirigencia de Movimiento Ciudadano en Tlaxcala.

1.3. Demostración.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE
LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-377/2024.

Los partidos políticos tienen el deber de emitir documentos básicos que los identifiquen, los regulen y garanticen derechos de las personas que los integren¹⁹.

Los estatutos son uno de los documentos básicos de los partidos. *Los estatutos partidistas son la codificación de las reglas internas de los partidos políticos, las que se pueden agrupar en las siguientes partes: a) dogmática: filosofía, misión y visión, derechos, obligaciones y prerrogativas de los afiliados y militantes; (...) d) estructura orgánica – funcional; (...) e) procedimental para el nombramiento de dirigentes. (...)*²⁰.

Además de los estatutos, los partidos políticos pueden emitir disposiciones adicionales que desarrollen los preceptos contenidos en los documentos básicos.

El artículo 26, párrafo 6, de los estatutos de Movimiento Ciudadano dispone que *para el caso en que resulte coincidente la celebración de un proceso electoral local ordinario o extraordinario, con la renovación de la dirigencia estatal de Movimiento Ciudadano en determinada entidad federativa, a petición de parte, la Comisión Operativa Nacional, por acuerdo de la Comisión Permanente, podrá diferir el proceso de renovación hasta por cuatro meses, después de concluido el proceso electoral.*

La norma estatutaria establece la posibilidad de diferir los procedimientos de elección de dirigencias cuando al mismo tiempo esté transcurriendo un proceso electoral. Desde luego, la disposición no es un enunciado vacío de contenido y finalidad, aspecto que debe ser considerado en su aplicación.

El fin de los Estatutos en la temática de que se trata, es proteger el derecho del partido político y de la militancia de participar en los procesos electorales de forma óptima, mediante la aplicación de todos sus recursos y esfuerzos para obtener los mejores resultados. Esto en la inteligencia de que llevar a cabo un procedimiento interno de renovación de dirigencia supone dividir esos recursos

¹⁹ La Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala establece lo siguiente:

Artículo 24. *Los documentos básicos de los partidos políticos estatales son:*

I. La declaración de principios;

II. El programa de acción, y

III. Los estatutos.

²⁰ Juan Manuel Vázquez Barajas. *Glosario administrativo electoral*. Tirant LoBlanch. Ciudad de México. 2022. Páginas 336 y 337.



y esfuerzos, lo que debilita las posibilidades del partido político en las elecciones. Solo sobre un objetivo, de tal importancia se justifica que se posponga la posibilidad de la militancia de elegir a sus dirigencias.

Los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como uno de sus fines constitucionales contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Esto es, los partidos políticos postulan candidaturas para integrar a los órganos de representación popular como parte de su función de reclutar a las personas ciudadanas que ocupen los cargos de elección.

En esa lógica, lo ordinario es que participen en los procesos electorales ordinarios y extraordinarios. La no participación de un partido político en un proceso electoral **es una circunstancia excepcional** que puede terminar con la pérdida de su registro cuando se trata de un proceso ordinario²¹ o en la renuncia a obtener votos y cargos públicos en procesos extraordinarios.

Sobre esas bases se asientan las normas partidistas que permiten diferir procesos de elección de dirigencias mientras se desarrolla un proceso electoral.

Las Personas Actoras pretenden que se invalide la convocatoria a elegir personas delegadas a la convención estatal de Movimiento Ciudadano en Tlaxcala, sobre la base de que se encuentra en curso un proceso electoral local extraordinario en el estado de Tlaxcala.

Al respecto, Movimiento Ciudadano a través de resolución de la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria, validó que no se llevara a cabo el procedimiento de elección de la dirigencia estatal, con base en las razones esenciales siguientes²²:

²¹ El artículo 94, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos establece como causa de cancelación de registro, no participar con candidaturas en un proceso electoral ordinario.

²² Resolución dictada por la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria de Movimiento Ciudadano el 22 de octubre de 2023 y que es un hecho notorio para este Tribunal al encontrarse en el expediente del juicio de clave *TET-JDC-063/2023*, tramitado y resuelto en este Tribunal. De conformidad con el artículo 28 de la Ley de Medios se desprende que los hechos notorios no requieren de prueba adicional para dar certeza. Al respecto, es orientadora la tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro y texto siguientes: **HECHO NOTORIO. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TAL, LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL PLENO O POR LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.** *Como los Ministros de la Suprema Corte de Justicia integran tanto el Pleno como las Salas, al resolver los juicios que a cada órgano corresponda, pueden válidamente invocar, de oficio, como hechos notorios, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, las resoluciones que emitan aquéllos, como medio probatorio para fundar la ejecutoria*





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE
LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-377/2024.

- Estaba en desarrollo el proceso electoral 2023 – 2024.
- **Implementar el procedimiento de renovación de la Comisión Operativa Estatal afectaría labores partidistas dirigidas a la selección de candidaturas.**
- La no renovación de la Comisión Operativa Estatal no afecta los derechos político – electorales de las personas militantes que impugnan porque podrán participar en cuanto se emitan las convocatorias para la elección de personas dirigentes y candidaturas a cargos de elección popular.

La decisión del órgano de justicia intrapartidista fue confirmada por este Tribunal y por la Sala Regional de la Ciudad de México.

En aquel asunto, se encontraba en curso los procesos electorales federal y local 2023 – 2024. Movimiento Ciudadano postuló candidaturas. El partido político entonces, tuvo actividad interna dirigida a su participación en esos procesos electorales, lo que cubrió el fin de los Estatutos de concentrar todos los recursos en obtener los mejores resultados en las elecciones.

En el caso, se encuentra en curso el proceso electoral local extraordinario para elegir integrantes del ayuntamiento de San Lucas Tecopilco, así como persona titular de la comunidad de Santa María Capulac, municipio de Tetla de la Solidaridad.

Sin embargo, en esta ocasión se presenta la circunstancia excepcional de que Movimiento Ciudadano no participa en el proceso electoral local extraordinario para elegir personas integrantes del ayuntamiento de San Lucas Tecopilco y titular de la presidencia de la comunidad de Santa María Capulac, municipio de Tetla de la Solidaridad. Esto es, Movimiento Ciudadano no se encuentra realizando actividades internas dirigidas a obtener los mejores resultados en un proceso electoral²³.

correspondiente, sin que resulte necesaria la certificación de la misma, bastando que se tenga a la vista dicha ejecutoria, pues se trata de una facultad que les otorga la ley y que pueden ejercitar para resolver una contienda judicial.

²³ Movimiento Ciudadano en su informe circunstanciado manifiesta que no participó en el proceso electoral local extraordinario. El 9 de noviembre de 2024, el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones informó que Movimiento Ciudadano no realizó postulaciones a los cargos de integrantes de ayuntamiento de San Lucas Tecopilco, ni para ser titular de la presidencia de la comunidad de Santa María Capulac, municipio de Tetla de la Solidaridad. En la página oficial del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones no se encuentra algún acuerdo sobre la aprobación de programa de gobierno de Movimiento Ciudadano para participar en la elección extraordinaria, ni acuerdo sobre registro de sus candidaturas. Las



En ese contexto, no se justifica desplazar el derecho de la militancia a renovar la dirigencia partidista de Movimiento Ciudadano en Tlaxcala y por tanto, en el caso no rige la norma que establece que no se puede llevar a cabo esos procedimientos mientras transcurra un proceso electoral. Esto en el marco de que han transcurrido poco más de 4 años sin que se renueve la dirigencia estatal cuando el periodo es de 3 años, lo que exige una solución congruente con la afectación intensa a los derechos de la militancia de renovar sus dirigencias y participar en su integración.

La conclusión interpretativa es plausible en cuanto pondera positivamente el derecho de la militancia de renovar sus dirigencias cuando se ha cumplido el término para ello y no existe ningún obstáculo relevante o que constituya una necesidad partidista imperiosa que justifique el diferimiento. También se protege el derecho de autodeterminación partidista porque fue valoración de órganos partidistas nacionales comenzar con el procedimiento de renovación de dirigencia en Tlaxcala.

Las Personas Actoras no plantean alguna irregularidad adicional en la implementación de la Convocatoria o en el resto del procedimiento de elección de personas delegadas en asambleas distritales en Tlaxcala. Además, a la fecha de conocimiento de la Convocatoria, las Personas Actoras tenían abierta la posibilidad de registrarse para ser electos personas delegadas, así como para acudir a la asamblea distrital que les correspondiera. Por tanto, no hay sustento para invalidar la Convocatoria ni los actos derivados de ella.

1.4. Conclusión.

El agravio es **infundado**.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, la convocatoria impugnada.

Con fundamento en los artículos 59, 64 y 65 de la Ley de Medios, se ordena notificar en los términos siguientes: **De forma personal** a las Personas Actoras.

Personas Actoras no realizan alguna manifestación sobre que se esté realizando algún procedimiento interno de participación en el proceso electoral local extraordinario.

En tales condiciones, se tiene certeza de que Movimiento Ciudadano no está participando en la elección extraordinaria en curso en el estado de Tlaxcala. Esto de acuerdo con los artículos 28, 29, fracciones I y II, 31, fracciones II y III y 36, párrafo primero y fracciones I y II, de la Ley de Medios.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE
LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-377/2024.

Por oficio conforme a derecho: a la Comisión Operativa Estatal en Tlaxcala, a la Comisión Operativa Nacional y a la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos, todos órganos del partido político Movimiento Ciudadano. Mediante **cédula** que se fije en los **estrados** de este órgano jurisdiccional a todo aquel que tenga interés. **Cumplase.**

Una vez realizadas las notificaciones, se ordena agregar al expediente las constancias correspondientes.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de las magistraturas que lo integran, ante la Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*La presente sentencia ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de las personas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrado Presidente, Miguel Nava Xochitiotzi; Magistrada, Claudia Salvador Ángel; Magistrado por Ministerio de Ley, Lino Noe Montiel Sosa, y la Secretaria de Acuerdos por Ministerio de Ley, Verónica Hernández Carmona**, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; el cual es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28º, 29º y 31º de la Ley de Identidad Digital del Estado de Tlaxcala.*

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.

